RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**Juzgado Trece (13) Administrativo**
**Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, 07 ABR 2021

**Sustanciación** **No.** 144
**Expediente No.** **76001-33-33-013-2018-00205-00**
**DEMANDANTE:** **RAQUEL GUZMAN VIAFARA**
**DEMANDADO:** **COLPENSIONES**
**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL**

Teniendo en cuenta que, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 694 del 16 de diciembre de 2020, se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el trámite procesal a seguir sería el de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otrds disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, el cual incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

> ***"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021)***
>
> *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"*

Teniendo en cuenta el estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar pues las partes en los escritos de demanda y de contestación no solicitaron lo pertinente, considera el Despacho que con las pruebas arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a fijar el litigio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. **INCORPÓRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado "***PRUEBAS***", los cuales se encuentran visibles a folio 14 a 51 del expediente.

2. **FÍJESE EL LITIGIO**, en el presente proceso corresponde establecer si es procedente o no declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 8255 del 14 de noviembre del 2002, mediante la cual el ISS reconoció la pensión de jubilación del señor Nestor Gerardo Ponce Ortega (QEPD), la nulidad parcial de la Resolución GNR 015123 del 04 de diciembre de 2012 mediante la cual COLPENSIONES reconoce una sustitución pensional a la demandante, la nulidad de la resolución SUB 21257 del 24 de enero de 2018, mediante la cual COLPENSIONES niega la reliquidación de la sustitución pensional de la demandante, la nulidad de la resolución SUB 49110 del 27 de febrero de 2018, por la cual resuelve un recurso de reposición confirmando la resolución No. SUB 21257 del 24 de enero de 2018, la nulidad de la resolución DIR 6912 del 11 de abril de 2018 por la cual resuelve un recurso de apelación revocando en su totalidad la resolución No. SUB 21257 del 24 de enero de 2018, ordenando la reliquidación de la sustitución pensional.

   Como consecuencia de las anteriores declaraciones el Despacho analizará si es procedente condenar a COLPENSIONES a fin de que expida un acto administrativo donde reajuste y reqliquide la pensiones de jubilación del señor Nestor Gerardo Ponce Ortega (QEPD), aplicando de forma integral el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, esto es con el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el ultimo año de servicio.

3. Ejecutoriado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

   En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

4. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**
**La Juez**

Proyectó: AB

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 09
Del 08/04/2024

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**Juzgado Trece (13) Administrativo**
**Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, 07 ABR 2021

**Sustanciación** **No.** 143
**Expediente No.** **76001-33-33-013-2017-00267-00**
**DEMANDANTE:** **DIEGO BELISARIO ZULUAGA RAMIREZ**
**DEMANDADO:** **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL**

Teniendo en cuenta que, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 700 del 16 de diciembre de 2020, se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el trámite procesal a seguir sería el de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, el cual incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

> ***"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021)***
>
> *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"*

Teniendo en cuenta el estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar pues las partes en los escritos de demanda y de contestación no solicitaron lo pertinente, considera el Despacho que con las pruebas arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a fijar el litigio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. **INCORPÓRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado ***"PRUEBAS DOCUMENTALES"***, los cuales se encuentran visibles a folio 11 y 35 del expediente; la entidad demandada no aporto pruebas por tanto no habría ninguna para incorporar al expediente.

2. **FÍJESE EL LITIGIO,** En el presente caso se pretende establecer si es dable o no declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017 por medio de la cual se corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, expedidas por el Departamento del Valle del Cauca, por medio de las cuales se reconoce sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de Homologación y Nivelación salarial del personal administrativo del régimen anualizado, que se tramitó en el acuerdo de restructuración de pasivo de la ley 550 de 1995 al que se acogió el ente demandado; y a título de restablecimiento del derecho se ordene al Departamento del Valle cancelar la sanción moratoria reconocida originalmente mediante la resolución 8705 de octubre de 2015, previo descuento del valor pagado en virtud de la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017.

3. Ejecutoriado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

   En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

4. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.

5. **RECONÓZCASE** personería al Dr. CARLOS ANDRES HEREDIA FERNANDEZ identificado con la C.C. No. 14.638.306 y tarjeta profesional No. 180.961 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**
**La Juez**

Proyectó: AG

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 014
Del 08/04/2024

El Secretario.

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio No. 131**
**Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00262-00**
**Demandante: MARIELA LOAIZA GIRALDO**
**Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA**
**Proceso: EJECUTIVO**

Por intermedio de apoderado judicial[1], la señora **MARIELA LOAIZA GIRALDO** presenta demanda ejecutiva en contra de **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($5.991.469.)** equivalentes al **capital insoluto** producto de la condena judicial.

- De pagar la suma de **SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($67.208)** por los **intereses del DTF**.

- De pagar los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago, la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (6.822.321)**

- Por las costas del proceso ordinario la suma de **QUINIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (513.000).**

- Que se condene al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Despacho.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Sentencia No. 238 del 3 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali y de la Sentencia del 30 de septiembre de 2014 que confirmó en todas sus partes la inicialmente mencionada, con la respectiva constancia de ejecutoria[2].

**CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias, dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

---

[1] Memorial poder folios 1 – 2.

[2] Folios 25-60 del expediente.

Es del caso mencionar que, si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título se evidencia que, el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y, si en consecuencia, es dable librar el mandamiento en los términos solicitados, o en su defecto a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir que, la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento de la prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

> *Esta Sección[3] ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales,* ***unas formales y otras sustantivas****. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*
>
> *Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.*
>
> *Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.*
>
> *La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*
>
> *Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en*

[3] Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.

*que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.*[4]

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena proferida por despachos de esta jurisdicción.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en las sentencias se condena a MUNICIPIO DE PALMIRA "*al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora **MARIELA LOAIZA GIRALDO**, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en armonía con los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 13 de septiembre de 2009, de acuerdo con la excepción de prescripción decretada y cuyas sumas resultantes serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia.*

*Condénase en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE PALMIRA. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000) de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo No. 9943 de 2013 del C.S. de la J.*"

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de las sentencias se extrae que el MUNICIPIO DE PALMIRA fue condenado a pagar a favor del ejecutante la prima de servicios.

Significa lo anterior que, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad,** tenemos que la sentencia que propicia la presente acción fue dictada el **3 de diciembre de 2013** confirmada el **30 de septiembre de 2014**, y atendiendo el artículo 307 del CGP que dispone que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia. Así, conforme a la notificación del fallo de segunda instancia, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **26 de noviembre de 2014**[5], por tanto, los diez meses indicados en la norma finalizaron el **26 de septiembre de 2015**. Lo que significa que la misma es exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado[6], y teniendo en cuenta que para la última fecha mencionada ya estaba vigente la Ley 1437 de 2011 (C.PA.C.A.), el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el 26 de septiembre de 2020 para interponer la demanda, lo cual se efectuó el 30 de enero de 2020, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir que, el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7,

---

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)
[5] Folio 57 del expediente.
[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)

161(modificado por la Ley 2080 de 2021), 162 (modificado por la Ley 2080 de 2021), 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **MARIELA LOAIZA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.643.709 y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($5.991.469.)** equivalentes al **capital insoluto** resultante de la prima de servicios reconocida en la Sentencia No. 238 del 3 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali y de la Sentencia del 30 de septiembre de 2014 que confirmó en todas sus partes la inicialmente mencionada

- Por los **intereses que se causaren**.

**2. Ordenar** a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P).

**3. Conceder** a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

**4. Notificar** esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) quien podrá consultarlo en la página web: **www.ramajudicial.gov.co** menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), a la dirección electrónica: notificacionesCali@giraldo.com.co

**5. Notificar** personalmente al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA - Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**6. REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011[7].

---

[7] Consagra el inciso segundo del artículo 186 de la ley 2080 de 2021, en su parte final que "Las partes y sus apoderados..." "darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

El numeral 14 del artículo 78 del CGP, estipula lo siguiente: "ART. 78. Deberes de las partes y sus apoderados (…)

."*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción".*

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

**7.** Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

**8.** Reconocer personería judicial al abogado Ruben Dario Giraldo Montoya, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folios 23-24 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**
**La Juez**

KC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del _____

El Secretario._____

**Firmado Por:**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a96b2c5999585e64cce33ef8ccd3588cc561d908ed8f933feea92e36d45a05e8**
Documento generado en 07/04/2021 08:22:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

07 ABR 2021

**Sustanciación** **No.** 192
**Expediente:** **76001-33-33-013-2017-00339-00**
**Demandante:** **ROSALBA MARTINEZ DE REYES**
**Demandado:** **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG**
**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial, observa este Despacho que la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca al contestar la demanda no aporto junto con esta los antecedentes administrativos del demandante, por lo que se hace necesario requerir a la entidad para que dé cumplimiento al numeral 7 parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se:

**DISPONE:**

**ÚNICO: REQUIÉRASE** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** para que en el término de cinco (05) días remita al correo institucional de este Despacho (adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), los antecedentes administrativos de la señora Rosalba Martínez de Reyes identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.532.040, esto conforme a lo dispuesto en el numeral 7 parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 202.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**
**La Juez**

AB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 014
Del 08/04/2021

El Secretario.

**Juzgado Trece (13) Administrativo**
**Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, 07 ABR 2021

| | |
|---|---|
| **Interlocutorio** | **No. 133** |
| **Expediente No.** | **76001-33-33-013-2019-00237-00** |
| **DEMANDANTE:** | **RUBY STELLA VIVAS VELASCO** |
| **DEMANDADO:** | **ADMINISTRTADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** |

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite que se debe adoptar en el presente proceso.

## ANTECEDENTES

La señora Ruby Stella Vivas Velasco a través de apoderada judicial interpone demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cali.

Mediante auto No. 1985 del 21 de noviembre de 2016 (fl. 74) dicho Juzgado dispuso admitir la demanda; el 07 de marzo de 2017 se surtió la notificación de la demanda a la entidad (fls. 75) dándose a conocer del proceso en su contra y se le corrió el termino para su contestación.

Contestada la demanda dentro del término (fls. 80 a 89), por providencia del 05 de julio de 2017 se fijó fecha de audiencia de conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, para el 05 de marzo de 2018 a las 3:00 pm (fl. 93 a 94).

Por providencia del 07 de marzo de 2018 se reprogramo fecha de audiencia de conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, para el 23 de abril de 2018 (fl. 99).

Mediante Sentencia No. 151 del 27 de julio de 2018 (fls. 124 y 125 del cuaderno No. 1) el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali condeno a la entidad demandada a favor del demandante; dicha decisión fue apelada por la parte demandada, por lo cual se ordenó su remisión a la sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

A través de auto interlocutorio No. 066 del 03 de julio de 2019 (fl. 7 del cuaderno No. 2) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali resolvió declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, y ordenó remitirla a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Por auto interlocutorio No. 650 del 16 de septiembre de 2019 (fl. 147) esta Agencia Judicial dispuso inadmitir la demanda, solicitándole a la parte demandante que adecue la misma conforme al medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho y las normas de la Ley 1437 de 2011.

La apoderada de la parte demandante, no subsanó la demanda.

## CONSIDERACIONES

**Problema jurídico**

Visto el recuento anterior se formula el Despacho el siguiente interrogante:

¿Declarada la falta de jurisdicción por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, es viable procesal y sustancialmente inadmitir la demanda para que se adecue al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, o se debe tramitar el expediente en el estado en que se encuentra?

**Fundamento Jurídico**

Conforme al artículo 1 de la Ley 270 de 1996, la administración de justicia es una función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y la Ley, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

En cumplimiento de lo anterior, con el fin de tener acceso a la administración de justicia, corresponde al juez un control de la demanda a partir del cual se admitan para su resolución aquellos conflictos o asuntos jurídicos que reúnan los presupuestos sustantivos y adjetivos para obtener una sentencia de fondo, y así, una vez admitida y agotado el procedimiento contemplado, obtener una sentencia de fondo a las pretensiones.

Es pertinente indicar que la administración de justicia debe ser pronta y eficaz, tal como lo establece en su artículo 4 la Ley 270 de 1996[1], pues se hace necesario que los ciudadanos tengan una justicia operante y materializa, ya que, tienen el derecho a obtener una pronta resolución judicial, que a su vez está integrado con el núcleo esencial del derecho al debido proceso.

Ahora bien, tenemos que la norma procesal Ley 1564 de 2012, establece en su artículo 138 cuales son los efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada "...*Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo,* ***lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero su hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.***" *(Negrilla y subraya del Despacho)*

Por su parte la Ley 1437 de 2011, en su artículo 207, autoriza al Juez Administrativo para realizar un control de legalidad al proceso para sanearlo de los vicios que contiene el mismo: "*Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*".

En efecto, una vez superada la etapa de admisión de la demanda, en cualquier momento durante las etapas posteriores se podrá revisar la actuación surtida, con el fin de realizar el saneamiento del proceso, en garantía del debido proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política.

En relación con la potestad de saneamiento de la demanda, recientemente el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

> *"(...)*
> *En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que*

---

[1] **ARTÍCULO 4o. *CELERIDAD Y ORALIDAD.*** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> <Incisos 1 y 2 CONDICIONALMENTE exequibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.
Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

*se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.*

*El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial.*

*Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.*

*En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.*

*4.2.4.- La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso."*[2]

En lo que respecta al principio de preclusión, la misma providencia dispuso lo siguiente:

***"4.3.- Principio de preclusión y vicios de la demanda***

*El principio de preclusión está estrechamente relacionado con la premisa de que el proceso judicial se desarrolla por etapas: El paso de una etapa a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.*

---

[2] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., Veintiséis (26) De Septiembre De Dos Mil Trece (2013). Radicación Número: 08001-23- 333-004-2012-00173-01(20135). Actor: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales - Dian.

*En virtud de ese principio de preclusión, puede afirmarse que si los vicios de la demanda no se controlan al momento del estudio para su admisión, se entiende precluída la oportunidad del Juez de dictar un auto inadmisorio o adicionar el ya proferido, sin perjuicio de ejercer la potestad de saneamiento en una etapa posterior.*
*(...)*

*En ese orden de ideas, en virtud del principio de preclusión, si a la hora de la admisión de la demanda el Juez pasa por alto alguna irregularidad,* **le precluye la facultad de volver al estudio sobre lo mismo,** *toda vez que en cualquier otra etapa del proceso debe ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades o fallos inhibitorios o cualquiera otra irregularidad,* **salvo, naturalmente, aquellos que no fueron alegados y se entiendan ya superados,** *con el fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia y la celeridad en el trámite judicial. (Subrayado fuera de texto)*

De la Jurisprudencia expuesta se concluye que, en cualquier momento es posible entrar a sanear las irregularidades que presente el proceso, con el fin de evitar posibles vulneraciones al debido proceso. Y por otra parte que cada etapa del proceso es preclusiva, por lo cual no es posible volver a la revisión o estudio de la misma posteriormente.

**CASO EN CONCRETO**

Tenemos que el presente proceso proviene de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues mediante providencia del 03 de julio de 2019, el Tribunal Superior del Distrto Judicial de Cali- Sala Primera de Decisión laboral, declaró de oficio la falta de competencia y como consecuencia ordenó remitir el proceso a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, correspondiéndole por reparto e este Despacho.

Ahora bien, del estudio de la norma y la jurisprudencia citada en líneas precedentes, para esta Juzgadora, se hace inocuo y violatorio al acceso a la administración de justicia, el pretender que el actor inicie nuevamente un proceso judicial el cual había sido radicado el 05 de noviembre de 2015[3] ante la jurisdicción ordinaria, pues, por un débil estudio de la admisión de la demanda en dicha jurisdicción se pasó por alto el determinar y establecer realmente la jurisdicción competente para el conocimiento de las suplicas impetradas por el demandante.

Igualmente es dable afirmar, que el inadmitirle la demanda al actor para que adecue la demanda a las normas procesales establecidas en la Ley 1437 de 2011, estaría en contravía de brindar el acceso a una justicia pronta y eficaz, tal como lo establece en su artículo 4 la Ley 270 de 1996, pues el fin único de la justicia es tener una resolución de fondo y en el menor tiempo posible a los problemas judiciales suscitados en la sociedad.

Sería entonces tedioso y mal visto para la administración de justicia, que un proceso que ya surtió una admisión, una notificación de la demanda y habiéndose realizado una parte de la audiencia preliminar, de una demanda radicada desde el año 2016, se inicie nuevamente con el trámite procesal, generando así una incertidumbre y una zozobra para quien acude ante la justicia Colombia a la espera de una pronta resolución al conflicto jurídico que le aqueja.

Es por ello que, teniendo en cuenta lo señalado por el H. Consejo de Estado el providencia del 26 de septiembre de 2013 y citada anteriormente, esta operadora judicial atenderá lo plasmado por el órgano de cierre de esta jurisdicción, esto es que, basados en el principio de preclusión y vicios de la demanda se entenderá surtidas todas las etapas procesales adelantadas en la jurisdicción ordinaria laboral en el presente asunto, y con fundamento en el amparo al control de legalidad establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., se dispondrá dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 650 del 16 de septiembre de 2019, por medio del cual se resolvió inadmitir la presente demanda y se ordenará continuar el trámite del presente proceso en el estado en el

[3] Folio 43 del expediente

que fue arribado a este Juzgado, amén de lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, en el cual señala que lo actuado conservará su validez, es de recordar que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento[4], es por ello que el Despacho tomará la postura de continuar el trámite de los procesos que provienen de otras jurisdicciones en el estado que llegan a esta agencia judicial, pues ante el vació de las normas administrativas en cuanto a los efectos de la declaración de falta de jurisdicción y competencia, y por remisión del artículo 306 de Ley 1437 de 2011, se atenderá los establecido por la norma procesal.

Finalmente, en razón a que esta operadora judicial necesita que el escrito de la demanda esté adecuado a los requisitos que estipula la Ley 1437 de 2011, se dispondrá requerir a la parte demandante para que en el término imperioso de diez (10) días proceda a modificar la demanda conforme a las normas Administrativas, toda vez que, esta es como una hoja de ruta para la para tramitar el presente proceso en esta jurisdicción y así poder proferir sentencia.

En atención a lo anterior se,

**RESUELVE:**

1. **REQUIÉRASE** al demandante para que en el término de diez (10) días adecue la demanda conforme a las normas de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte motiva.

2. **DEJAR SIN EFECTO** el auto interlocutorio No. 650 del 16 de septiembre de 2019, que inadmitió el presente proceso.

3. Continuar con el trámite del proceso en el estado en el cual fue arribado por la jurisdicción ordinaria laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**ADELA PRIASNY CASAS DUNLAP**
**La Juez**

Proyectó: AB

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 014
Del 08/04/2021

El Secretario.

[4] **Artículo 13 del Código General del Proceso.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)